Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-084/2023

ACTOR: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para resolver el procedimiento sancionador ordinario interpuesto por el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ,** por el que controvierte actos y omisiones atribuidos al **CONSEJO NACIONAL,** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,** al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, todas autoridades de MORENA, en el marco del proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Martín Camargo Hernández.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse de manera virtual el 11 de junio de 2023.
LGIPE: **LGPP:**	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento: **Estatuto:**	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria[1]. Con fecha **3 de junio del 2023**[2], se publicó la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse de manera virtual el 11 del mismo mes y año.

SEGUNDO. Adenda a la Convocatoria[3]**.** El día **06 de junio siguiente**, fue emitida una Adenda en alcance a la Convocatoria emitida el 3 de junio del 2023,

[1] https://morena.org/wp-content/uploads/2023/06/Convocatoria-sesion-11-06-2023-.pdf
[2] En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.
[3] https://morena.org/wp-content/uploads/2023/06/ADENDUM-11-06-2023-.pdf

relativa a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, dentro de la cual se modificó la hora y modalidad inicialmente establecida.

TERCERO. Primera Sesión Extraordinaria. El **11 de junio** se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena en la que se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO[4]."*

CUARTO. Registro de Aspirantes. Del **12 al 16 de junio** se realizó el registro de las personas invitadas a participar en el Proceso para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación[5].

QUINTO. Presentación del escrito de queja. El **15 de junio**, el C. **MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**, promovió recurso de queja partidista ante esta Comisión, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al **CONSEJO NACIONAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y **DE ENCUESTAS**, todas autoridades de MORENA, por supuestamente ser contrarios al Estatuto de MORENA.

SEXTO. Presentación de ampliación del escrito de queja. El **20 de junio**, la parte actora presentó escrito de ampliación a la queja descrita en el apartado anterior.

SÉPTIMO. Juicio ciudadano. El **5 de septiembre** el actor presentó ante esta Comisión, Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la supuesta omisión de esta Comisión de tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación anterior, mismo que fue remitido a la Sala Superior y registrado en ese órgano electoral con el número de expediente SUP-JDC-341/2023.

---

[4] En adelante *"Acuerdo de 11 de junio".*
[5] En adelante CDT

OCTAVO. Acuerdo de admisión. El **7 de septiembre**, esta Comisión admitió a trámite el recurso de queja y la ampliación a la misma. Dicho recurso de queja fue radicado con el número de expediente CNHJ-NAL-084/2023.

Asimismo, el acuerdo referido le fue notificado a las partes los días 8 y 15 de septiembre.

NOVENO. Contestación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. El **15 de septiembre** la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dio contestación, en tiempo y forma, a la queja instaurada en su contra ante esta Comisión.

DÉCIMO. Sentencia del Juicio Ciudadano SUP-JDC-341/2023. El **20 de septiembre**, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-341/2023 en los siguientes términos:

> *"**4. Efectos***
>
> *Por tanto, se ordena a la CNHJ agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de **cinco días hábiles,** contado a partir del siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria.*
>
> *Similar decisión se tomó al resolver los siguientes asuntos: SUP-JDC-38/2023, SUP-JDC-1384/2022 y SUP-JDC-1064/2022, entre otros.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:*
>
> ***V. RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.** Es existente la **omisión** reclamada.*
> ***SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja partidista de origen en el plazo señalado en la presente ejecutoria."*

DÉCIMO PRIMERO. Contestación del Consejo Nacional de Morena. En fecha **22 de septiembre** el Consejo Nacional de Morena dio contestación, en tiempo y forma, a la queja instaurada en su contra ante esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. Tomando el breve plazo otorgado por la Sala Superior para resolver el presente asunto, el **25 de septiembre** esta Comisión emitió el acuerdo de

cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediendo a elaborar el presente proyecto.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos y omisiones atribuidos al Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas, órganos internos reconocidos en el artículo 14 bis, del Estatuto de Morena, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

2. PROCEDIBILIDAD. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

2.1 OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación es el procedimiento sancionador ordinario, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 26 y 36 del Reglamento, donde se establece un periodo de 15 días

hábiles para su activación una vez acontecido el acto que se impugna.

2.2 Forma. En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

2.3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.
Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de la credencial para votar vigente del C. Martín Camargo Hernández, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia hasta el año 2026.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia fotostática de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de la que se advierte el nombre del C. Martín Camargo Hernández con el número de ID

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la constancia de afiliación a nombre del C. Martín Camargo Hernández con ID y de fecha 20 de abril del 2016.

Así, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestión Previa

3.1 Naturaleza jurídica de la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones, con las estrategias de organización al interior de Morena.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

En ese contexto, el artículo 25 de la LGPP prevé, entre otras obligaciones:

> c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
>
> e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
>
> f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios

Para dar cumplimiento a estas obligaciones, en el artículo 14 del Estatuto de Morena se previó lo siguiente:

> “Artículo 14°. Morena se organizará sobre la base de la siguiente estructura:
>
> Las bases de la estructura serán los Comités de Defensa de la Transformación (en adelante CDT) en cada barrio, colonia, comunidad, pueblo, municipio o alcaldía, y en las comunidades de mexicanos en el extranjero.

> Los CDT tendrán la obligación de apoyar en la afiliación de nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero, conforme lo establezca la estrategia nacional de afiliación.
>
> Cada CDT tendrá tareas específicas, en función del lugar, municipio, sector productivo o circunstancia, tales como organización electoral y defensa del voto, difusión, formación política y círculos de reflexión y estudio, vinculación y promoción de causas y movimientos populares y sociales o labores culturales, de salud y deportivas, de conformidad con lo establecido con este Estatuto. [...]"

Debiendo precisar que los Comités de Defensa de la transformación se encuentran reconocidos como órganos dentro de la estructura organizativas en el artículo 14 Bis, inciso A, numeral 1 de la norma estatutaria[6].

En ese contexto, el nombramiento de la Coordinación de Defensa de la Transformación, es independiente al que se llevará a cabo para la selección del candidato o candidata que el partido elegirá para competir en la renovación del Depositario del Poder Ejecutivo Federal, siendo esta una figura eminentemente organizativa e implementada en el marco del principio de autoorganización y autodeterminación partidista.

Asimismo, es de mencionar como hecho público y notorio que el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han validado el proceso organizativo partidista mencionado, como se hace evidente en lo resuelto dentro del expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado:

> "…Efectivamente, contrario a lo señalado por las partes recurrentes, la Comisión de Quejas y Denuncias estableció como razones para considerar que el acuerdo de Morena para profundizar y dar continuidad a la cuarta trasformación en la vida pública de México, se trataba de una determinación autoorganizativa de ese partido, en base a su finalidad, dado que estimó constituía un mecanismo para promover la participación política en la vida democrática, lo cual fundamentó en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos."

Asimismo, de acuerdo a lo dictado en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, la Sala Superior estimó apegado al marco normativo y constitucional, que los partidos políticos lleven a cabo procesos

---

[6] Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura: A. Órgano constitutivo: 1. Comités de Defensa de la Transformación (CDT)

internos de la naturaleza que ahora nos ocupa, pues son ajenos a aquéllos de índole comicial.

En conclusión, la figura de la Coordinación en Defensa de la Transformación es una figura meramente organizativa del partido y de carácter ordinario que no se encuentra vinculada a un proceso de selección de candidatura interna.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

En los oficios de contestación, las autoridades responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

4.1. Inviabilidad de los efectos pretendidos.

A juicio de las responsables en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debido a que los motivos de disenso esgrimidos por el accionante es inexistente, toda vez que, este afirma que el Proceso que derivó de la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha 11 de junio del 2023, fue para definir a la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia de la República por parte de este partido político de cara al Proceso Electoral Federal 2023- 2024 y no así, para designar a la persona que encabeza los Comités de Defensa de la Transformación.

Continúa señalando que al no existir un proceso y, en consecuencia, nombramiento para la candidatura a algún cargo de elección popular, es que se reclama el sobreseimiento.

Esta Comisión considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia formulada por las responsables toda vez que es necesario realizar un estudio de fondo para estar en posibilidad de analizar los planteamientos de la parte actora, así como lo expuesto por las responsables; ya que para concluir que en el caso se está ante la inviabilidad de efectos jurídicos, es necesario analizar el de fondo de sus consideraciones.

Lo anterior en virtud de que, si bien la parte actora refiere que el proceso de definición de CDT es de naturaleza electoral, lo cierto es que también formula agravios en contra de la sesión del Consejo y el acuerdo del 11 de junio, motivo por el cual es necesario entrar al fondo del asunto.

4.2. Supuestas omisiones que no constituyen faltas al estatuto.

En los oficios de contestación las autoridades responsables invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Las autoridades responsables señalan que, en los escritos presentados, se aprecia que el accionante se inconforma entre otras cosas por supuestos actos anticipados de campaña, acarreo de participantes, entrega de dádivas, propaganda personalizada y apoyo indebido por parte de servidores públicos, pinta de bardas, espectaculares, colocación de lonas y utilización de artículos utilitarios y/o textiles como gorras, chalecos, playeras, sombrillas y caricaturas de peluche, el estudio de los actos denunciados bajo la óptica propuesta por la parte quejosa resulta inviable para esta Comisión, al no ser parte del fuero interno de Morena.

Afirmación que fundamentan en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley al establecer que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

Se estima que la **causal referida** por las autoridades responsables es **fundada** por las siguientes razones.

La base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

> "…IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
> (…)

> **La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley**…"

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

> "…IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y…"

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

Es decir, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional[7].

Asimismo, el Estatuto de Morena en su Capítulo Sexto regula la función de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que en su artículo 48 y 49, señalan lo siguiente:

> "CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

[7] **Jurisprudencia 8/2016** y de rubro **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".**

…

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de **solución de controversias sobre asuntos internos de morena**, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, **como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.**

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, **responsable de la impartición de justicia intrapartidaria** de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;

b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;

c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;

d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;

g) Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia:

i) Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;

j) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;

k) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;

l) Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;

m) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;

n) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

o) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos

de este Estatuto;

p) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

r) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

s) Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;

t) Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;

u) En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

Se garantizarán los recursos correspondientes para la eficacia en el cumplimiento de las disposiciones sobre VPG, los cuales no podrán obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico."

Por su parte, los artículos 1 y 2 del Reglamento señalan lo siguiente:

"**Artículo 1**. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de MORENA referente a:

a) La integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ;

b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales;

c) Los medios alternativos para la solución de controversias

internas.”

En esa guisa, acorde con lo anteriormente señalado, resulta inconcuso que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene como principal objetivo el de brindar una solución a las controversias sobre asuntos internos de este partido, así como el de realizar la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetiva, esto, en los medios de impugnación respecto a los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Es decir, como se ha puntualizado previamente, este órgano de justicia intrapartidista no es el órgano encargado de sancionar los actos que guarden relación con la posible vulneración de las leyes electorales, pues la principal función de esta Comisión, es la impartición de justicia al interior del partido y dirimir los posibles conflictos que puedan surgir entre los órganos internos del partido, los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanados de este partido, así como cualquier ciudadana o ciudadano que tenga participación política en MORENA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción III en relación con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **se sobresee** la queja únicamente en cuanto hace a los hechos narrados que podrían constituir actos anticipados de campaña o precampaña por las razones antes expuestas.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

A. Corroborar si la Convocatoria y la Sesión del Consejo Nacional del 11 de junio del 2023 se realizó con las formalidades previstas en la normativa interna de Morena.

- Falta de atribuciones estatutarias por parte del Consejo Nacional para emitir la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria y, en

consecuencia, la supuesta ilegalidad del Acuerdo derivado por encontrarse fuera de los tiempos electorales para precandidato o candidato a la Presidencia de la República.

- La convocatoria no se notificó a los consejeros con la anticipación de siete días previos a la celebración de dicha sesión extraordinaria.
- Asimismo, la sesión no resultaba de suma urgencia o importancia que amerite su resolución en breve término.
- La convocatoria no precisa el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión.
- La omisión de publicitar la convocatoria por los medios institucionales de este partido político.
- Falta de quórum para llevar a cabo la sesión.
- No se integró debidamente la mesa de debates.
- La indebida asistencia de personas que no son integrantes del Consejo Nacional debido a que no fue autorizada su asistencia de manera previa.
- La indebida intervención de las personas integrantes en la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas en la sesión.
- La elección de consejeras y consejeros se encuentra pendiente de resolución.
- Las y los consejeros vulneran el contenido del artículo 8º del Estatuto de Morena.
- Claudia Sheinbaum Pardo y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Consejera y Consejero Nacional respectivamente, no se excusaron de votar y participar en dicha reunión.
- La intervención y participación del C. Mario Delgado Carrillo y de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, ambas personas, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de Consejo Nacional.

B. En este apartado, se estudiarán los agravios propuestos por la parte actora en contra del Acuerdo del 11 de junio de 2023.

- Indebidamente se limita la participación a cuatro personas emanadas de Morena y dos externas, por lo que se vulnera el derecho del actor a participar en el proceso de definición de CDT.

- El actor tiene mejor derecho como militante de Morena que las personas propuestas por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.
- El acuerdo carece de fundamentación y motivación.
- La intervención y participación de las personas aspirantes en la elaboración del acuerdo, pues a su decir, esto las convierte en juez y parte.

  El acuerdo resulta excluyente porque no se permitió el registro de más personas como se advierte de la supuesta negativa de registrar al actor.
- Resulta ilegal que las personas aspirantes puedan proponer hasta dos encuestadoras debido a que no se precisan los requisitos que deben cubrir.
- Resulta ilegal e inconstitucional que se haya determinado el método de insaculación para elegir a las cuatro encuestadoras que realizarán el levantamiento de las encuestas espejos.
- El cargo de Coordinador de Defensa de la Transformación no existe en la norma estatutaria, por lo que se vulnera en perjuicio del quejoso los artículos 41 y 41 Bis del Estatuto de Morena.
- Falta de certeza y equidad en la contienda electoral al no prever los mecanismos legales y estatutarios para el levantamiento de encuestas.
- El acuerdo vulnera en perjuicio del actor los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal; los artículos 34, 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 47 al 65 del Estatuto de Morena; los artículos 14 y 16 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Resulta ilegal la participación de personas externas a Morena en virtud de que no se tiene convenio de candidatura común, alianza o coalición con el Partido del Trabajo ni con el Partido Verde Ecologista de México para dicho cargo y elección presidencial.
- Con el calendario previsto en el acuerdo se autoriza la realización de actos anticipados de campaña y promoción indebida de las personas participantes con financiamiento público o privado fuera del proceso electoral.
- Existe un acto jurídico de simulación de nombramiento de coordinador toda vez que lo que realmente se pretende elegir es al candidato a la presidencia de la república.

- El acuerdo no prevé reglas claras para elección de la Coordinación de Defensa de la Transformación, la forma de valoración y asignación de dicha propuesta y candidatura a los perfiles participantes.
- Se vulnera el contenido del artículo 6º Bis del Estatuto de Morena en cuanto a los aspectos vinculantes del trabajo y trayectoria política en la lucha social y en relación a los principios ético-políticos de los aspirantes.
- Se impide al actor participar legalmente, con certeza y en términos de igualdad a la contienda en la asignación que definiría a dicha candidatura, cuya elección debe ajustarse al proceso establecido en los artículos 44, inciso w y 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de Morena.
- Es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas el levantamiento de las mismas y no de una empresa, persona o partidos ajenos.
- El acuerdo no regula la metodología usada para el levantamiento de encuestas.
- La participación de personas funcionarias públicas como aspirantes a la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- La omisión de las autoridades responsables de determinar si participarían candidatos internos o externos, así como el género que correspondería a dichas candidaturas.
- El proceso de definición de CDT se adelanta a los tiempos electorales y constituye una simulación para elegir una candidatura.

C. En este apartado se estudiarán los agravios en contra de las personas inscritas en el proceso para la definición **de la Coordinación de Defensa de la Transformación.**

- Resulta indebido el registro de Marcero Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo, Manuel Velazco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, como aspirantes al Proceso de Definición para la Coordinación de Defensa de la Transformación por ser ilegal y por la serie de irregularidades y violaciones a la normativa interna de Morena.
- Las personas inscritas no aportaron el 50% de sus percepciones totales como lo prevé el artículo 69 del Estatuto de Morena.

- Las personas participantes han realizado actos anticipados de campaña, utilizando recursos públicos para promocionarse.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Autodeterminación de este instituto político para determinar sus estrategias políticas.

Como se expuso en párrafos anteriores, conforme a lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones.

Los principios de autoorganización y autodeterminación son conceptos fundamentales en el contexto de los partidos políticos y la democracia. Estos principios se relacionan con la capacidad de los partidos políticos de organizarse y tomar decisiones internas de manera autónoma y de acuerdo con sus propios intereses y objetivos.

Estos principios, son una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos, lo que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I, párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Ahora bien, es importante referir que los partidos políticos, son instituciones de interés público que tienen entre sus fines el de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, de tal manera que, en ejercicio de los principios

antes referidos, tienen la facultad de organizar un procedimiento para la reflexión y la interacción con la ciudadanía en torno a cuestiones relevantes como podría ser el acercamiento con la población para generar una agenda común.

En ese orden de ideas, el artículo 41 constitucional prevé para los partidos políticos objetivos de promoción y fomento cuya finalidad es generar un impulso benéfico a la participación ciudadana en la democracia; asimismo, sirven de mecanismos para hacer efectivos el derecho a votar y ser votado.

De tal suerte, que no debe asumirse que todas las actividades realizadas por los partidos políticos, deben considerarse como ejercicios de carácter proselitista o con una relación directa y evidente hacia la obtención del voto en un proceso electoral.

6.2. Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México.

Como ya se refirió en el apartado de antecedentes, en fecha **3 de junio del 2023**[8], se publicó Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse de manera virtual el 11 del mismo mes y año; el 6 de junio posterior, se extendió el Adendum en alcance a la Convocatoria emitida el 3 de junio de 2023 relativa a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, dentro de la cual se modificó la hora y modalidad inicialmente establecida.

El 11 de junio, el Consejo Nacional de Morena aprobó el *Acuerdo del consejo nacional de morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México*, en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la selección de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

6.3. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

[8] En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo[9].

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---

[9] Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar se puede definir como "aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso".[10]

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.[11]

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal[12] y jurisprudencial[13] reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las "que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho".[14]

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará

---

[10] Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.
[11] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.
[12] Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.
[13] Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**
[14] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, se precisa que, del caudal probatorio presentado por la parte actora, se les otorga la calidad de pruebas **técnicas** en términos de lo previsto por el

artículo 78 del Reglamento, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Asimismo, el referido artículo considera como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo de conformidad con el artículo 79, el oferente tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

En ese sentido, se establece la carga procesal para la parte actora, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, ello implica que la parte actora realice una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de las pruebas técnicas correspondientes, lo anterior permite que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, el actor ofreció los siguientes medios de prueba:

I. **TÉCNICAS:** Consistente en las ligas electrónicas siguientes:

ENLACE 1
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=M30zg9D2PyE **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación LA SAGA, en la cual se visualiza una nota periodística del día 13 de junio del 2023 con el título *"ADELA cuestiona a CITLALLI HERNÁNDEZ sobre DINERO para "CORCHOLATAS" y VETO a LATINUS y REFORMA"*

ENLACE 2
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=2lupJ-tt6f8 **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación MILENIO, en la cual se visualiza una nota periodística del día 11 de junio del 2023 con el título *"Cinco encuestas definirán al candidato presidencial de Morena para las elecciones 2024."*

ENLACE 3
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=hUpjgbAR1T0 **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación MILENIO, en la cual se visualiza una nota periodística del día 14 de junio del 2023 con el título "Mario Delgado acompaña a Ebrard a su registro como aspirante a candidatura presidencial de Morena"

ENLACE 4
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=3c6erfz_3_4 **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación LA 4TV, en la cual se visualiza una nota periodística del día 14 de junio del 2023 con el *título "#Envivo Morena 16 de Junio de 2023 Registro Aspirantes a Coordinar la Defensa de la 4T"*

ENLACE 5
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=2h4_h3z1-lg **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación LA 4TV, en la cual se visualiza una nota periodística del día 15 de junio del 2023 con el *título #Envivo #conferenciadeprensa Morena 15 de Junio de 2023*

ENLACE 6
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=63AlfWG-btk **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación GRUPO REFORMA, en la cual se visualiza una nota periodística del día 16 de junio del 2023 con el título *"Se registra Manuel Velasco, del PVEM, para buscar candidatura en Morena"*

ENLACE 7
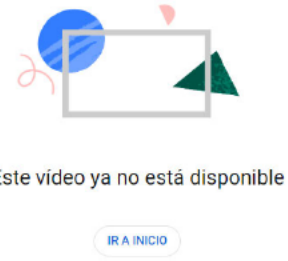
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=cKu1dgdewEM **Descripción:** No es posible visualizar su contenido

ENLACE 8
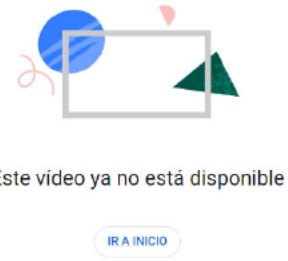
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=BiOQ5NkA1RO **Descripción:** No es posible visualizar su contenido

ENLACE 9
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=kjdgiPwZ7JY **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación EL UNIVERSAL, en la cual se visualiza una nota periodística del día 16 de junio del 2023 con el título *"Gerardo Fernández Noroña se registra como coordinador de la defensa de la transformación."*

ENLACE 10
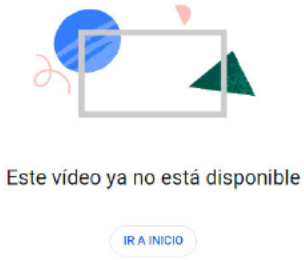
Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=HdlGkoH-wIE **Descripción:** No es posible visualizar su contenido

ENLACE 11

VANGUARDIA MX

COAHUILA SALTILLO MÉXICO MUNDO DINERO DEPORTES SHOW OPINIÓN VIDA SEMANARIO ARTES

Se registra Manuel Velasco como 'corcholata' de la 4T

NOTICIAS / 16 junio 2023

El legislador con licencia acudió al Consejo Nacional de Elecciones de Morena | Foto: Especial Vanguardia

Enlace:
https://vanguardia.com.mx/noticias/se-registra-manuel-velasco-como-corcholata-de-la-4t-DG8181476

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación VANGUARDIA MX, en la cual se visualiza una nota periodística del día 16 de junio del 2023 con el título *"Se registra Manuel Velasco como 'corcholata' de la 4T."*

ENLACE 12
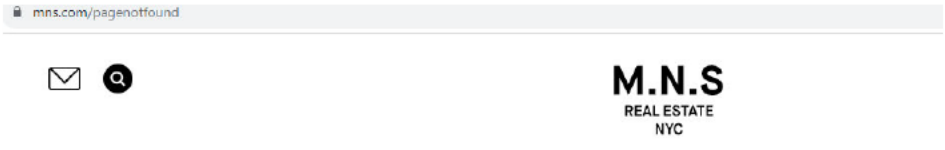

mns.com/pagenotfound

M.N.S
REAL ESTATE
NYC

SORRY, WE COULDN'T FIND WHAT YOU WERE LOOKING FOR

Enlace:
https://www.mns.com/es-mx/noticias/mexico/claudia-sheinbaum-se-registra-como-aspirante-a-la-candidatura-presidencial-de-morena/vi-AA1cEVK7

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 13
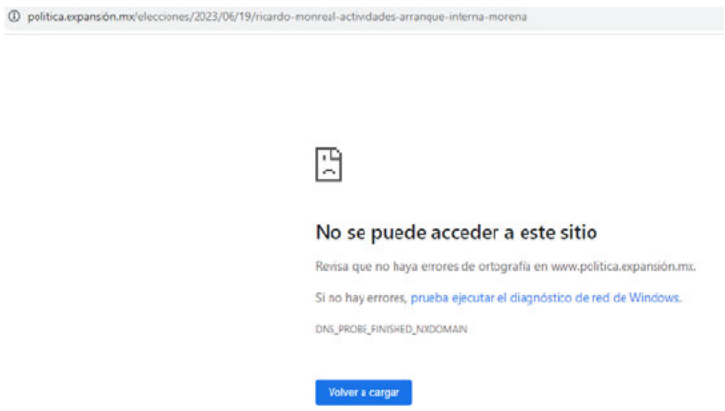
Enlace: https://www.politica.expansión.mx/elecciones/2023/06/19/ricardo-monreal-actividades-arranque-interna-morena **Descripción:** No es posible visualizar su contenido

ENLACE 14
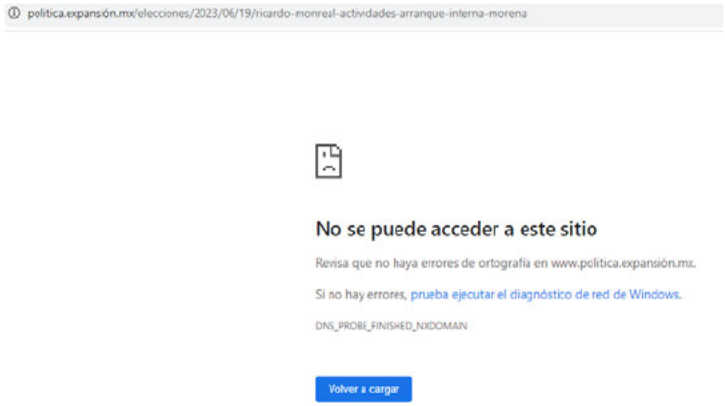
Enlace: https://www.politica.expansión.mx/elecciones/2023/06/19/ricardo-monreal-actividades-arranque-interna-morena **Descripción:** No es posible visualizar su contenido

ENLACE 15
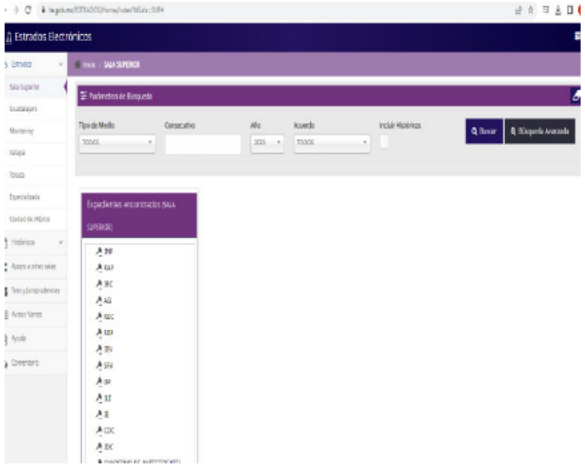
Enlace: https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP# **Descripción:** Dirige a la página web del TEPJF, a los estrados de dicha electrónico

ENLACE 16
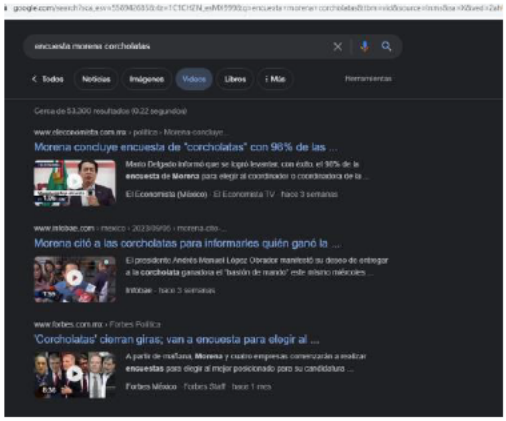
Enlace: https://www.google.com/search?sca_esv=558942685&rlz=1C1CHZN_esMX999&q=encuesta+morena+corcholatas&tbm=vid&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwjXjZDXjO-AAxWVKUQIHcW0Di8Q0pQJegQIChAB&biw=1034&bih=620#fpstate=ive&vld=cid:d2ef7130,vid:rftJd_GL-ww **Descripción:** Dirige a una búsqueda de notas periodísticas sobre el proceso de definición de CDT.

ENLACE 17
LASILLAROTA ELECCIONES 2024 Elección de encuestas de Morena, entre encono y desconfianza: expertos Expertos señalan que esta insaculación ocurre en un clima de confrontación dentro de las corcholatas morenistas Expert Multilingual
Enlace: https://lasillarota.com/nacion/2023/8/17/eleccion-de-encuestas-de-morena-entre-encono-desconfianza-expertos-443353.html **Descripción:** Dirige a la página web del medio de comunicación LA SILLA ROTA, en la cual se visualiza una nota periodística del día 17 de agosto del 2023 con el título *"Elección de encuestas de Morena, entre encono y desconfianza: expertos."*

Ahora bien, se precisa que la parte actora ofreció las anteriores pruebas sin precisar cómo las mismas se relacionan con los agravios que hace valer, es decir, si bien describe de manera genérica el contenido de las mismas, no precisa de qué manera lo anterior acredita las violaciones que refiere.

Es decir, resulta importante referir que la carga probatoria radica también en demostrar el nexo causal entre los hechos referidos por las partes y las pruebas presentadas, lo que en el caso no sucede, como se puede advertir de lo alegado por la parte promovente, de tal manera que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Los medios de prueba son valorados en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **INOPERANTES, INFUNDADOS** e **INEFICACES,** según corresponda, los motivos de agravios expuestos por la parte accionante.

8. MÉTODO DE ESTUDIO.

Precisados los agravios esgrimidos por la parte actora en el considerando 5, éstos se estudiarán de la siguiente manera:

A. Corroborar si la sesión del Consejo Nacional de 11 de junio se realizó con las formalidades previstas en la normativa interna de Morena.

B. En este apartado, se estudiarán los agravios propuestos por la parte actora en contra del Acuerdo del 11 de junio.

C. En este apartado se estudiarán los agravios en contra de las personas inscritas en el proceso para la definición de CDT.

D. Agravios en contra del proceso de definición de CDT.

Cabe mencionar que el análisis de los agravios de forma conjunta no genera lesión alguna al actor, pues es un aspecto metodológico de estudio, ya que lo trascendental es que se examinen todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

9. JUSTIFICACIÓN.

9.1 Apartado A

Esta Comisión de Justicia advierte que la parte actora pretende que se revoque la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena realizada de manera presencial el pasado 11 de junio.

En este apartado, su causa de pedir se relaciona principalmente en que el Consejo Nacional de Morena carece de facultades para emitir la Convocatoria-

Además, el actor sostiene la existencia de diversos vicios a la Convocatoria, a saber: **i)** No fue emitida en el plazo de siete días antes de la celebración de las sesiones como lo establece el artículo 41º Bis, inciso a) del Estatuto de Morena; **ii)** la convocatoria no precisa el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión; **iv)** la omisión de publicitar la convocatoria por los medios institucionales de este partido político.

Esos motivos de inconformidad resultan **infundados** en una parte **e inoperantes** en otra, porque, como se demostrará enseguida.

El procedimiento que rige las sesiones del Consejo Nacional, está previsto en el Estatuto de MORENA. Así que, para clarificar el punto en controversia, se considera pertinente reproducir las normas atinentes, las cuales son al tenor siguiente:

> **Artículo 14° Bis.** Morena se organizará con la siguiente estructura:
> (…)
> **C. Órganos de conducción:**
> (…)
> 2. Consejo Nacional
>
> **Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.
> Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.
> Cuando de manera injustificada un integrante del Consejo Nacional se ausente en cuatro sesiones de manera consecutiva, causará baja y no integrará quórum. Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:
> a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
> b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;
> c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;
> d. Sustituir a las personas consejeras nacionales por renuncia, baja, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de morena, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;
g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en todos los procesos electorales en que morena participe;
h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;
i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria;
j. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional; y
k. Las demás que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de morena.

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección ejecutiva y conducción señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:
a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
1 . Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2 . Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3 . Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4 . Orden del día; y
5 . Firmas de los integrantes del órgano convocante.
c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.
e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, virtuales, presenciales o híbridas.
1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
1. A las sesiones asistirán las y los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
2. La o el Presidente de la Mesa Directiva del órgano o la persona Secretaria General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;
4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y

5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión…”

De la normativa trasunta, se obtiene que:

- El Consejo Nacional es la autoridad de Morena entre congresos nacionales.
- Existen dos tipos de sesiones para el Consejo Nacional: a) Ordinaria y b) Extraordinaria.
- El Consejo Nacional se reunirá de forma ordinaria cada cuatro meses.
- Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional no se rigen por las especificaciones de las sesiones ordinarias.
- Para las sesiones extraordinarias existe la posibilidad de solicitar se convoque al Consejo Nacional. Así, pueden pedir que se emita la convocatoria a un Consejo Nacional extraordinario:

    a) Presidente
    b) La tercera parte de las personas consejeras nacionales.

- La convocatoria se debe emitir por escrito y al menos siete días antes de la celebración de la sesión de que se trate.

9.1.1. Ausencia de facultades para convocar.

A consideración este agravio resulta **infundado**, conforme a los siguientes razonamientos.

Es un hecho público y notorio que la convocatoria cuestionada la emitió el Presidente del Consejo Nacional, el C. Alfonso Durazo Montaño como se advierte a simple vista de su contenido, el cual lleva su firma al calce.

De ahí que la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional si se haya emitido por órgano competente, a través de las facultades conferidas al Presidente del Consejo Nacional, mismas que se encuentran establecidas en el párrafo tercero del artículo 41º en relación con el artículo 41º Bis, inciso e), numeral 2 del Estatuto de Morena.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 14º Bis, inciso C, numeral 2, en relación con el artículo 41º del Estatuto de Morena el Consejo Nacional es un órgano de conducción y la autoridad máxima de MORENA entre congresos nacionales, con la facultad de evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción, así como es la instancia encargada de la política de alianzas del movimiento.

En este orden de ideas, como ha sido reconocido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado estableció que la CDT es una figura organizativa que constituye un mecanismo para promover la participación política en la vida democrática.

Asimismo, la Sala Superior razonó en el SUP-JDC-255/2023, que los partidos políticos, al tener dentro de sus finalidades el promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, tienen la facultad de organizar procedimientos para la reflexión y la interacción con la ciudadanía en torno a cuestiones relevantes como podría ser el acercamiento con la población para generar una agenda común.

Siendo así, la Sala Superior determinó que el procedimiento de elección de la persona titular, de la Coordinación de Defensa de la Transformación, resultaba un mecanismo partidista que tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal, e incluso ordenó la emisión de lineamientos para regular este tipo de procedimientos de naturaleza política y no electoral.

De tal manera, que no debe asumirse que todas las actividades realizadas por los partidos políticos, deben considerarse como ejercicios de carácter proselitista o con una relación directa y evidente hacia la obtención del voto en un proceso electoral.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Consejo Nacional de Morena, al ser la máxima autoridad del partido cuenta con facultades para acordar las propuestas de plan de acción para organizar a nuestro movimiento como lo es la propuesta organizativa aprobada en la sesión del pasado 11 de junio de 2023.

De ahí que, lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el *Acuerdo del consejo nacional de morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México* tiene el objeto de reglamentar la selección de una candidatura de elección popular, motivo por el cual, debió ser la Comisión Nacional de Elecciones la autoridad competente para emitir dicha convocatoria, lo cual es incorrecto, pues atiende a un procedimiento organizativo de naturaleza partidista.

Es decir, la Convocatoria se emitió por el Consejo Nacional de conformidad con las facultades previstas en el artículo 14º Bis, inciso C, numeral 2, en relación con el artículo 4º del Estatuto de Morena y no así conforme a las facultades previstas en el artículo 46º del Estatuto de Morena, las cuales efectivamente hacen referencia a los procesos de selección de candidaturas.

A mayor razón, conforme a lo expuesto en el apartado 3 de esta determinación, la Coordinación de Defensa de la Transformación, es independiente al que se llevará a cabo para la selección del candidato o candidata que el partido elegirá para competir en la renovación del Depositario del Poder Ejecutivo Federal, siendo esta una figura eminentemente organizativa e implementada en el marco del principio de autoorganización y autodeterminación partidista.

9.1.2. La Convocatoria fue emitida fuera del plazo establecido en el Estatuto, falta de notificación y publicación en medios estatutarios, ausencia de orden del día, fecha, lugar y hora para llevar a cabo la sesión y que la misma no era de carácter urgente.

El actor expone que la Convocatoria no fue emitida con la anticipación debida, es decir, que no cumplió con el plazo de siete días previsto en el estatuto. Asimismo, sostienen que la misma no fue notificada con la debida anticipación a las y los Consejeros Nacionales y que no se publicitó por los medios institucionales del partido, de igual modo, sostienen que la Convocatoria no precisa el orden del día, el lugar, la fecha y la hora del inicio de la sesión.

Los anteriores argumentos se consideran **infundados** e **inoperantes**, en términos de las consideraciones siguientes.

En principio, se debe mencionar que en autos obran las documentales públicas consistentes en:

1. *CONVOCATORIA a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera virtual el próximo 11 de junio de 2023*, en la cual se aprecia como fecha de expedición el 3 de junio de 2023, así también resulta evidente que está firmada por el Presidente del Consejo Nacional de Morena, el C. Alfonso Durazo Montaño.
2. *El ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA* de fecha 6 de junio del 2023 y firmada al calce por el Presidente del Consejo Nacional.

En ese sentido, respecto a la falta de publicidad de la Convocatoria, resulta **infundado** el agravio, conforme a lo siguiente:

De las constancias antes mencionadas, así como de la inspección realizada en la página oficial de este partido político https://morena.org/, se obtiene que la Convocatoria y el ADENDUM se encuentran debidamente publicadas en el apartado “CONVOCATORIAS CONSEJO NACIONAL”, como se observa:

Y estos pueden ser consultados por la militancia y/o simpatizantes en los siguientes enlaces:

- CONVOCATORIA a la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA: https://morena.org/wp-content/uploads/2023/06/Convocatoria-sesion-11-06-2023-.pdf

morena
La esperanza de México

CONSEJO NACIONAL
DE MORENA

Ciudad de México a 03 de junio de 2023.

Consejeras y consejeros Nacionales de MORENA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 bis, 41, 41 bis y demás aplicables del Estatuto de Morena, se extiende la presente:

CONVOCATORIA

A la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera virtual el próximo 11 de junio de 2023, el registro iniciará desde las 17:00 horas para comenzar los trabajos a partir de las 18:00 horas (horario de la Ciudad de México). La sesión se llevará a cabo mediante la plataforma virtual que se señale para tal efecto cuya liga de acceso se hará llegar oportunamente a las y los consejeros nacionales, para el desahogo del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de consejeras y consejeros.
2. Declaratoria de quorum legal, presentación y aprobación del orden del día.
3. Reflexión y propuesta para el proceso de selección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
4. Asuntos generales.
5. Presentación y, en su caso, aprobación del Acta de la presente sesión.
6. Clausura de la sesión.

Sin más por el momento, esperamos contar con su asistencia.

ATENTAMENTE

Dr. Alfonso Durazo Montaño
Presidente del Consejo Nacional de MORENA

- ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA: https://morena.org/wp-content/uploads/2023/06/ADENDUM-11-06-2023-.pdf

morena
La esperanza de México

CONSEJO NACIONAL
DE MORENA

Ciudad de México a 06 de junio de 2023.

ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 bis, 41, 41 bis y demás aplicables del Estatuto de Morena se extiende el presente ADENDUM en alcance a la convocatoria emitida el pasado 03 de junio de 2023 relativa a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional para quedar de la manera siguiente:

ÚNICO: Se modifican la hora y modalidad establecida en la convocatoria respectiva para quedar como a continuación se precisa:

DICE:
A la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera virtual el próximo 11 de junio de 2023, el registro iniciará desde las 17:00 horas para comenzar los trabajos a partir de las 18:00 horas (horario de la Ciudad de México). La sesión se llevará a cabo mediante la plataforma virtual que se señale para tal efecto cuya liga de acceso se hará llegar oportunamente a las y los consejeros nacionales.

DEBE DECIR:
A la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el próximo 11 de junio de 2023, el registro iniciará desde las 11:30 horas para comenzar los trabajos a partir de las 13:00 horas (horario de la Ciudad de México)

La sesión se llevará a cabo de forma presencial, en Courtyard México City Revolución, ubicado en Avenida Revolución número 333, Tacubaya, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

morena
La esperanza de México

CONSEJO NACIONAL
DE MORENA

Quedan sin alteración el resto de los detalles de la convocatoria que no se señalan en presente documento.

Sin más por el momento, esperamos contar con su asistencia.

ATENTAMENTE

Dr. Alfonso Durazo Montaño
Presidente del Consejo Nacional de MORENA

Así, de una revisión a la página *morena.org* se hace constar la existencia y contenido de los documentos denunciados, es decir, en ambos documentos se aprecia la fecha de expedición y la firma de quien preside el órgano convocante, así también se aprecia el lugar, la fecha y la hora en donde se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria; por tanto, resulta **infundado** que en la convocatoria no se haya establecido el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión, ya que como se ha evidenciado, esta se encuentra consultable en la sitio web oficial en el cual Morena informa a sus militantes y simpatizantes de los temas relevantes.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 41º Bis, párrafo primero, inciso c), del Estatuto, se prevé que: *"La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales."*

En ese tenor, se advierte que no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios ahí descritos, debido a que la construcción normativa contiene el vocablo *"podrá"*, lo que se debe entender como posibilidad de que se haga en cualquiera de ellos, sin que sea imperativo que se realice en todos.

En ese entendido, si se hace en uno de los medios previstos en esa norma partidista se tiene por cumplido el deber de otorgar publicidad a la Convocatoria y al Adendum mencionados, de ahí que, **si se realizó la publicación** en la página web oficial de Morena a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, resulta inconcuso que se cumplió con el principio de publicidad debido a que la difusión se realizó en un medio autorizado, **sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión**.

Por otra parte, se considera **infundado** lo concerniente a que la convocatoria no fue emitida dentro del plazo estatuariamente previsto.

El artículo 41º Bis, inciso a) del Estatuto de Morena establece que las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto. En ese orden de ideas, si la Convocatoria fue fijada en la página web de nuestro partido político dentro del apartado de convocatorias, el sábado 3 de junio del año en curso y se convocó a la sesión que tuvo verificativo el domingo 11 de junio de la misma anualidad, resulta evidente que se emitió con la debida oportunidad, de ahí, lo **infundad**o de su agravio.

Además, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la sesión convocada no resultaba de suma urgencia o importancia que amerite su resolución en breve término. Al respecto, el artículo 41º Bis, inciso e) del Estatuto de Morena establece que las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias:

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Por su parte el artículo 41º del Estatuto de Morena establece que las sesiones ordinarias del Consejo Nacional se celebrarán cada **cuatro meses**, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias. Bajo esta línea argumentativa, se evidencia que la última sesión ordinaria llevada a cabo por el Consejo Nacional de Morena tuvo verificativo el 20 de mayo del presente año[15], por lo tanto, atendiendo a lo previsto en el Estatuto, no se cumplía con el periodo establecido de cuatro meses para convocar otra, por lo tanto, es que se convocó una sesión extraordinaria.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que, independientemente de lo antes expuesto, el actor no cumple con la carga argumentativa consistente en exponer las razones por las cuales los asuntos tratados en la sesión del 11 de junio de 2023 son de naturaleza ordinaria, pues únicamente señala que el asunto no *"era de suma urgencia"*, lo que resulta un argumento vago, genérico e impreciso.

Finalmente, resulta **inoperante** lo aducido por el actor, en el sentido de que las personas integrantes del Consejo Nacional no fueron notificadas en tiempo, ello es así, debido a que dicha manifestación no está sustentada en algún elemento de prueba. Al respecto, el actor tenía la carga procesal de probar su dicho y no lo hace[16].

Se dice lo anterior, toda vez que nos encontramos ante un procedimiento sancionador ordinario, que de conformidad con los artículos 19 y 29 del Reglamento, exige entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja, mismas que deben estar relacionadas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, especificando lo que pretende acreditar.

---

[15] Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA realizada el 20 de mayo de 2023. https://morena.org/wp-content/uploads/2023/05/Convocatoria-sesion-20-05-23.pdf

[16] El artículo 53º del Estatuto de Morena establece que *"Quien afirma está obligado a probar"*.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

9.1.3. Agravios en contra de la Primera Sesión Extraordinaria del 11 de junio del 2023.

De la lectura del recurso de queja y de la ampliación, esta Comisión considera que el actor pretende que se revoque la Primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional, llevada a cabo el 11 de junio.

Su causa de pedir la sustenta, entre otras causas, en la falta de quórum, la ausencia de facultades para tomar los acuerdos, así como la indebida forma en que se desarrolló y condujo la sesión.

En consecuencia, los puntos de litis planteados se constriñen a determinar si la sesión y los acuerdos tomados, fueron conforme a derecho, al haberse ajustado al orden normativo interno que impera en MORENA.

- **Falta de quórum e indebida integración de la mesa de debates.**

De manera genérica el actor refiere que la sesión de Consejo Nacional se instaló sin el quórum necesario para llevar a cabo la misma, esto es, sin contar con la asistencia de la mitad más uno de las personas consejeras nacionales, asimismo, señala que la mesa de debates del Consejo Nacional no fue integrada debidamente.

Este agravio resulta **inoperante** debido a que el actor incumple con su carga probatoria, esto es, no aporta medios de prueba tendientes para acreditar la actualización de las supuestas irregularidades en el desarrollo de la sesión de Consejo Nacional que aduce, toda vez que, dentro de los procedimientos

sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso[17], y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja[18], esto con independencia de la facultad investigadora de esta Comisión de Justicia.

Como se encuentra establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Justicia, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que tal procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Sirve de sustento la jurisprudencia 16/2011, aprobada en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro rezan al tenor siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**
>
> Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un

[17] Artículo 53º del Reglamento de la CNHJ

[18] Artículo 57, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

- **La indebida asistencia de personas que no son integrantes del Consejo Nacional y la indebida intervención de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas de Morena, así como del CEN**.

En su recurso de queja la parte actora refiere que fue indebido que en la sesión del Consejo Nacional se invitaran a personas externas a quienes integran dicho órgano como: Marcero Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monrreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo.

Asimismo, refiere que fue indebida la intervención del C. Mario Delgado Carrillo y de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, ambas personas, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de Consejo Nacional.

De igual forma refiere que fue indebido que Claudia Sheinbaum Pardo y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de consejera y consejero nacional respectivamente, no se excusaron de votar y participar en dicha reunión.

Este agravio resulta **infundado**, pues conforme a lo establecido en el artículo 41º Bis, inciso f) del Estatuto de Morena se prevé que a las sesiones de los órganos de conducción podrán asistir personas que no sean miembros de los mismos cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde.

En este sentido el actor tenía la carga de aportar pruebas que demostraran que las personas mencionadas en su escrito efectivamente no son integrantes del Consejo Nacional, que su invitación no fue aprobada por la mayoría de quienes integran el referido órgano de conducción o que efectivamente ejercieron su voto en la referida sesión.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así**

como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.[19]

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis*", con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En el caso concreto, el actor únicamente realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no se sustentan en medio de prueba alguno, ello en razón a que los medios de prueba aportados no son idóneos para acreditar los agravios analizados en este apartado.

En este sentido, tampoco expone las razones por las, que la asistencia e intervención del C. Mario Delgado Carrillo y de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora actualizan una causal de nulidad de la sesión controvertida o le generan detrimento a su esfera de derechos.

A mayor razón, se debe tener en cuenta que las sesiones del Consejo Nacional deben ser presididas por el Presidente del Consejo Nacional y debe declararse instalada con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Dichas formalidades contenidas en los artículos 41º y 41º Bis del Estatuto deben ser cumplidas.

Ello significa que no se puede supeditar la validez de una sesión de Consejo Nacional a la asistencia o inasistencia de personas invitadas especiales.

Tampoco se puede supeditar la validez de la sesión controvertida a una mera suposición consistente en que Claudia Sheinbaum Pardo y Adán Augusto López

---

[19] SUP-JIN-1656/2006

Hernández emitieron algún voto en la misma, pues se insiste, no aporta medios de prueba que acrediten de manera indiciaria ese dicho.

En ese sentido, la parte recurrente únicamente se limita a manifestar que los actos impugnados violan en su perjuicio la normativa partidista, careciendo de una estructura lógico-jurídica, es decir, se concreta a efectuar meras afirmaciones sin algún sustento, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

De ahí que al no demostrar que la asistencia de las personas invitadas especiales e integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, así como la Encuestas a la referida sesión se deriva la vulneración a los requisitos formales previstos en los artículos 41º y 41º Bis del Estatuto es que se estima **infundado** este agravio.

- **La elección de Consejeras y Consejeros Nacionales se encuentra pendiente de resolución.**

Este agravio resulta **ineficaz** pues no guarda relación con la materia de la litis planteada, aunado a que a la fecha de la presente resolución los asuntos en contra de los resultados de los Congresos Distritales, Estatales y del Congreso Nacional de Morena derivado del proceso interno partidista de renovación del año 2022, las autoridades jurisdiccionales, incluyendo esta Comisión y la propia Sala Superior del TEPJF, no han determinado la nulidad de la elección de alguno de sus integrantes, de ahí que de igual forma resulte **inoperante** su argumento.

En su caso, el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado"*.

Siguiendo esta regla constitucional, en materia federal se establece que "*en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado"*[20].

En esa tesitura, el que la sesión se celebrara existiendo asuntos en contra del

[20] Artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

proceso de definición de dirigencia no tiene como consecuencia la nulidad del acto que se controvierte.

Considerar lo contrario implicaría la inoperatividad del partido hasta resolver cada uno de los medios de impugnación en las diversas instancias.

De ahí que resulte **ineficaz** y por otra parte **inoperante** el argumento que expone la parte accionante, en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, el pasado 11 de junio.

Las y los consejeros vulneran el contenido del artículo 8º del Estatuto de Morena.

El actor refiere que la integración del Consejo Nacional es indebida, debido a que diversas consejeras y consejeros ostentan la calidad de funcionarios públicos.

Este agravio resulta **inoperante** debido a que el actor tenía la carga procesal de identificar nominalmente a las y los integrantes del Consejo Nacional que ostentan la calidad de funcionarios públicos y, en su caso, aportar las pruebas que demostraran tal aseveración; sin embargo, se limita a señalar de forma vaga, genérica y subjetiva que las y los consejeros vulneran el contenido del artículo 8º estatutario.

En todo caso, es de mencionar que la restricción contenida en el artículo 8º del Estatuto de Morena no es aplicable para quienes integran el Consejo Nacional, Esto es, dicho numeral establece:

> Artículo 8°. “Los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno.”

De lo transcrito, se observa una restricción para que los órganos de dirección no puedan estar integrados por personas funcionarias públicas, sin embargo, al ser

el Consejo Nacional[21] un **órgano de conducción** dicha restricción no es aplicable para sus integrantes, por lo que el agravio es **inoperante**.

9.2. Apartado B

Esta Comisión de Justicia advierte que la parte actora pretende que se revoque el *Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México* aprobado por el Consejo Nacional de Morena el pasado 11 de junio.

Su causa de pedir la sustenta, principalmente, en que a su consideración el referido acuerdo vulnera sus derechos político-electorales al limitar la participación a cuatro personas integrantes de Morena, así como a dos personas externas a nuestro partido político.

También sostiene que la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación no se encuentra contemplada en la norma estatutaria, por lo que es una simulación para elegir la candidatura a la Presidencia de la República.

De igual forma sostiene que el acuerdo, contiene vicios de origen y se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Al respecto, esta Comisión considera que esos motivos de inconformidad resultan **infundados** en una parte **e inoperantes** en otra, como se demostrará enseguida.

9.2.1. Supuesta inexistencia de la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación en la norma estatutaria.

El actor sostiene que la figura de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT) no se encuentra regulada en la norma estatutaria al no estar prevista en el artículo 14 del Estatuto de Morena.

[21] Véase el artículo 14° Bis inciso C, numeral 2 del Estatuto de Morena.

Además, que la realización de campaña para dicho cargo interno, no se limita al interior de este partido político, sino a toda la población abierta, con lo cual se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 41º y 41º Bis del Estatuto de Morena.

También, refiere que el acuerdo constituye una simulación, pues conforme a su dicho, en realidad se pretende elegir un cargo de elección popular, en específico a la Presidencia de la República, lo que desde su perspectiva constituye un fraude a la Ley.

Los agravios expuestos por el actor son **infundados** por las siguientes razones.

Como se ha expuesto en el apartado de cuestión previa, conforme a lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones, con las estrategias de organización al interior de Morena.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

En este contexto, contrario a lo que sostiene el promovente, la figura de CDT atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, pues su conformación emana de la ciudadanía autoorganizada que comulga con los principios y valores que dan origen al movimiento.

Además, el nombramiento se realizó en ejercicio de la libertad autoorganizativa de MORENA, ya que sus órganos de dirección, ejecución y electorales previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto, consideraron necesario como estrategia política definir a un coordinador o coordinadora que dirigiera los trabajos para la continuidad de la Cuarta Transformación dentro de nuestro partido-movimiento bajo las reglas para el caso aprobadas.

En esa tesitura, el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos la siguiente:

> Artículo 25.
>
> 1. Son obligaciones de los partidos políticos: […]
>
> f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios […]"

Así, dentro de la estructura organizativa de nuestro partido político se prevé la figura de Comités de Defensa de la Transformación, la cual se encuentra regulada en el artículo 14º y 14º Bis, inciso B, numeral 1 del Estatuto de Morena en los siguientes términos:

> "**Artículo 14°.** Morena se organizará sobre la base de la siguiente estructura:
>
> Las bases de la estructura serán los Comités de Defensa de la Transformación (en adelante CDT) en cada barrio, colonia, comunidad, pueblo, municipio o alcaldía, y en las comunidades de mexicanos en el extranjero.
>
> Los CDT tendrán la obligación de apoyar en la afiliación de nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero, conforme lo establezca la estrategia nacional de afiliación.
>
> Cada CDT tendrá tareas específicas, en función del lugar, municipio, sector productivo o circunstancia, tales como organización electoral y defensa del voto, difusión, formación política y círculos de reflexión y estudio, vinculación y promoción de causas y movimientos populares y sociales o labores culturales, de salud y deportivas, de conformidad con lo establecido con este Estatuto. [...]"
>
> "**Artículo 14° Bis**. Morena se organizará con la siguiente estructura:
> B. Órgano constitutivo:
> 1. Comités de Defensa de la Transformación (CDT)"

En este orden de ideas, el Proceso de Definición de la Coordinación en Defensa de la Transformación de ninguna manera constituye la obtención de candidatura alguna, por lo que se estima **infundado** el agravio relativo a que el procedimiento en comento constituye una simulación o fraude a la Ley.

Debiendo precisar que lo argumentado por el accionante ya fue analizado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-180/2023 Y ACUMULADO, estimando que el **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO**, se trata de una determinación intrapartidista meramente autoorganizativa del partido, cuya finalidad consiste en ejercer su obligación de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática[22].

De lo anterior se estima que tampoco le asiste la razón cuando afirma que la definición de Coordinador de Defensa de la Transformación se adelanta a los tiempos electorales y constituye una simulación para elegir una candidatura.

Esto, pues tal y como ha quedado señalado con anterioridad y reconocido por la Sala Superior como máximo órgano en la materia, el proceso de definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación no atiende a un proceso de elección de candidaturas, ni se encuentra relacionado con la materia electoral o el ejercicio de los partidos políticos de postulación a cargos de elección popular, sino que atiende a la estrategia interna del partido en el libre ejercicio de autodeterminación y autoorganización como mecanismo partidista que tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal, es decir, su finalidad es política y no electoral.

De igual forma es **inoperante** el agravio relativo a que la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación es ilegal, al no encontrarse dentro de la estructura organizativa prevista en el artículo 14º Bis del Estatuto de Morena, ello en razón a que la misma fue aprobada por el Consejo Nacional, en ejercicio de

[22] Conforme los previsto en el artículo 3, párrafo, 1 de la Ley General de Partidos Políticos

sus facultades como autoridad de Morena entre Congresos Nacionales[23] y como parte de una estrategia política para instrumentar el contenido de 14º y 14º Bis, inciso B, numeral 1 del Estatuto de Morena. En su caso, el actor no confronta las razones por las cuales, la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación no resulta idónea como estrategia política para Morena.

Tampoco acredita la titularidad de un derecho contenido en los artículos 41º y 4º Bis del Estatuto de Morena y que la implementación de la figura de CDT hubiera restringido o vulnerado el ejercicio de ese derecho, por lo que este agravio es inoperante.

9.2.2. Supuesta limitación a la parte actora para inscribirse en el proceso de definición de Coordinador de Defensa de la Transformación (CDT) y, en consecuencia, la vulneración de sus derechos político-electorales.

En escrito de queja la parte actora sostiene que el acuerdo indebidamente limita la participación a cuatro personas emanadas de Morena y dos externas, por lo que se vulnera su derecho a participar en el Proceso de Definición de CDT.

Continúa señalando que al ser militante de Morena tiene mejor derecho a participar en el proceso de definición que Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, quienes fueron propuestos por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

En este sentido, afirma que es ilegal la participación de personas externas a Morena en virtud de que no se tiene convenio de candidatura común, alianza o coalición con el Partido del Trabajo ni con el Partido Verde Ecologista de México para la elección presidencial.

Al respecto, esta Comisión considera que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**.

Del contenido del recurso de queja se advierte que la pretensión de la parte actora es participar en el proceso de definición de la CDT, sin embargo, dicho proceso

[23] Artículo 41 del Estatuto de Morena

tiene como finalidad la de encargar una tarea organizativa interna que consiste en la Defensa de la Transformación, lo que constituye una responsabilidad que tienen todas las y los militantes de Morena, como se advierte del primer párrafo del capítulo tercero del Estatuto de Morena, que a la literalidad establece:

> "Las tareas fundamentales que realizarán las personas Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional. Para estar en condiciones de llevarlas a cabo, es imprescindible que nuestro partido reúna y exprese lo mejor de la sociedad y se constituya en sustento para la construcción de la nación soberana, democrática, justa, igualitaria y fraterna a la que se aspira."

De ahí que la implementación de la figura de Coordinador de Defensa de la Transformación no constituye una restricción a ningún derecho de la persona accionante, pues el actor no se encuentra impedido para realizar tareas de concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional.

Además, al no encontrarse el proceso de definición de CDT vinculado a un proceso de selección de candidatura, el actor se encuentra en posibilidad de registrarse al proceso de selección de la candidatura presidencial en su oportunidad.

En este orden de ideas, es **inexistente** el agravio relativo a que se restringió el derecho del actor a participar en el proceso de definición, en condiciones de equidad, ello porque con independencia de que dicho proceso fue realizado como parte de la estrategia de este partido político, por lo cual el mismo se llevó a cabo con la participación de personas invitadas, bajo directrices diferentes a las que se llevan a cabo en un proceso de selección de candidaturas de elección popular, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya realizado actos tendientes a solicitar su registro al mencionado proceso, pues no acudió a la sede del partido ni presentó la documentación correspondiente como sí hicieron otras personas aspirantes, por lo que al no acreditar que alguna de las autoridades responsables haya realizado actos tendientes a restringir el derecho del actor a registrarse es que este agravio es **inexistente**.

Bajo el mismo orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones recibió las solicitudes de registro en una sede diversa a la oficial, ello porque el actor no expone las razones por las cuales dicho cambio le hubiera causado una afectación, con mayor razón cuando él mismo reconoce que no acudió a la sede alterna ni a la oficial a solicitar su registro.

Ahora bien, respecto a las alegaciones vertidas por el accionante respecto a que resulta ilegal la invitación y participación de personas pertenecientes a otras fuerzas políticas, en el caso, al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, y limitar su participación e inscripción como aspirante al proceso de selección de la persona titular de la CDT, así como el de cualquiera otra persona ajena a los delimitados e invitados a dicha sesión del Consejo Nacional de Morena, dicho agravio es **inoperante**. Se explica.

En principio, cabe señalar que, en el Estatuto de Morena, se encuentra establecido que el Consejo Nacional forma parte de los Órganos de conducción de este partido, tal y como se muestra a continuación:

> "**Artículo 14° Bis.** Morena se organizará con la siguiente estructura:
> …
> C. Órganos de conducción:
> 1. Consejos Estatales
> **2. <u>Consejo Nacional</u>**
> [...]"

Luego entonces, en el artículo 41 Bis del Estatuto se señala lo siguiente:

> "**Artículo 41° Bis.** Todos los órganos de dirección ejecutiva y **<u>conducción</u>** señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:
> …
> f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
> 1. **A las sesiones asistirán** las y los integrantes del órgano respectivo. **También podrán asistir personas que no sean miembros** del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto; (...)"
> Lo resaltado es propio

De lo anteriormente señalado, en principio se desprende que, de ninguna manera

resulta ilegal la invitación y participación de personas pertenecientes a otras fuerzas políticas, en el caso, al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior pues, como se indicó con anterioridad, el Consejo Nacional de Morena constituye un órgano de conducción dentro de la estructura organizacional del partido.

Motivo por el cual, sus acciones se encuentran reguladas por lo señalado en el artículo 41 Bis, el cual, en su inciso f) se puntualizan los criterios que han de observarse en el desarrollo de las sesiones de dichos órganos, y, específicamente en el numeral 1, señala que a las sesiones -en el caso del Consejo Nacional- asistirán las y los integrantes del órgano respectivo, y **también** podrán asistir personas que no sean miembros del órgano que sea el caso.

Por lo cual, contrario a lo afirmado por el accionante, la invitación y participación de personas pertenecientes a otras fuerzas políticas, en el caso, al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México en el referido Consejo Nacional, no resulta ilegal.

Asimismo, el Consejo Nacional, al ser la autoridad de Morena entre congresos nacionales, tiene un amplio margen para diseñar la estrategia política y propuestas de acción que implementará el partido, por lo que invitar a personas provenientes de fuerzas políticas aliadas a Morena se encuentra dentro de dichas facultades. En su caso, correspondía al actor argumentar las razones por las que este apartado atenta en contra de los principios, objetivos o viabilidad de este instituto político, debiendo precisar por qué la invitación a estas dos fuerzas políticas resulta contraría a los principios y valores de nuestro partido político

Bajo esta línea argumentativa, es menester resaltar que existe una alianza histórica entre Morena y el Partido del Trabajo desde el año 2006, y que, con el PVEM se ha trabajado de la mano en la aprobación de reformas profundas y trascendentales, demostrando que son fuerzas políticas a favor del Proyecto Alternativo de Nación.

Con base en lo anterior, resulta **ineficaz** el planteamiento del actor consistente en que la invitación al Partido del Trabajo (PT) y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), al Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la

Transformación se encontraba supeditada a la existencia de un convenio de coalición o candidatura común, máxime que, como se explicó en párrafos anteriores, este proceso de definición que concluyó el pasado 6 de septiembre del corriente, no se encontraba vinculado a un proceso de selección de candidatura, sino más bien, atiende a una estrategia política, por lo que la existencia de dichos actos no resultaba necesaria para que el Consejo Nacional aprobara las invitaciones al proceso organizativo de referencia.

Con base en los planteamientos expuestos, se puede evidenciar el amplio margen con el que cuenta el Consejo Nacional para diseñar las estrategias políticas de Morena y que la inclusión de representantes del PT y del PVEM no transgrede principios ni valores de Morena, en atención a que han sido aliados para implementar el proyecto de la Cuarta Transformación, aunado a que dicha facultad se encuentra expresamente señalada en el Estatuto de Morena en los referidos artículos 14 Bis, inciso c) y 41 Bis, inciso f), numeral 1.

Por último, en cuanto a la participación de personas no afiliadas a Morena en el proceso de definición de la CDT es **inoperante**, toda vez que el actor no señala expresamente quien o quienes son las personas que no se encuentran afiliadas ni aporta medios de prueba para acreditar su dicho.

Por lo que, no basta con su simple manifestación, toda vez que siguiendo la máxima del que afirma está obligado a probar, implica que la carga de la prueba corresponde a la persona que realiza el señalamiento, como se encuentra previsto en el multicitado artículo 53 del Reglamento de esta Comisión.

De ahí lo **inoperante** de las alegaciones vertidas por la parte accionante.

9.2.3. El acuerdo de 11 de junio carece de debida fundamentación y motivación, falta de certeza, entre otros vicios de origen.

En el recurso de queja y en la ampliación, la parte actora por un lado sostienen que el Acuerdo del 11 de junio carece de fundamentación y motivación; por otro lado, refiere que vulnera en su perjuicio los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal; los artículos 34, 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; los

artículos 47 al 65 del Estatuto de Morena; los artículos 14 y 16 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El agravio es **inoperante** debido a que los argumentos expresados por el actor resultan ambiguos, dogmáticos y superficiales, toda vez que, de manera genérica refiere que el acto controvertido se fundamentó y motivó de manera indebida y que vulneraron en su perjuicio diversos preceptos legales, pero sin desarrollar propiamente un concepto de agravio.

De lo expresado en su escrito de queja, ésta Comisión advierte que el accionante no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por este órgano jurisdiccional partidista, en tanto que no logra construir y proponer una causa de pedir ni refiere los fundamentos y motivos que debió utilizar la autoridad responsable al momento de emitir el acto, razones decisorias o el porqué de su reclamación, omitiendo combatir de manera frontal el contenido del acto impugnado, ello en el entendido de que es el quejoso quien tiene la cargada de esgrimir agravios que deben estar en relación directa e inminente con los fundamentos y motivos contenidos en el acto que se controvierte.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido por la promovente.

Sirva de sustento la tesis jurisprudencial con registro digital ***173593***, titulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**; la tesis jurisprudencia con el registro digital **232525** titulada **"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA".**

Por otro lado, el actor sostiene que el acuerdo de 11 de junio contiene diversos vicios de origen debido a que: **i)** no prevé los mecanismos legales y estatutarios para el levantamiento de encuestas; **ii)** resulta ilegal que las personas aspirantes puedan proponer hasta dos encuestadoras debido a que no se precisan los requisitos que deben cubrir; **iii)** el acuerdo no regula la metodología usada para el

levantamiento de encuestas y **iv)** resulta ilegal e inconstitucional que se haya determinado el método de insaculación para elegir a las cuatro encuestadoras que realizarán el levantamiento de las encuestas espejos.

Estos agravios son **infundados e inoperantes**, pues contrario a lo esgrimido por el actor, en el Acuerdo del 11 de junio de 2023, que derivó de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, se acordó la forma en que se realizaría el levantamiento de encuestas, situación que se dio a conocer a través de conferencias de prensa realizadas por Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de informar a la militancia y a los simpatizantes, en aras de transparentar y dar certeza en cada etapa del proceso de definición[24].

En específico, la transmisión de fecha 15 de junio de 2023, cuyo enlace fue ofrecido como prueba por el accionante, de ahí que, es dable concluir que si tuvo conocimiento de la forma en que se realizaría el levantamiento de encuestas:

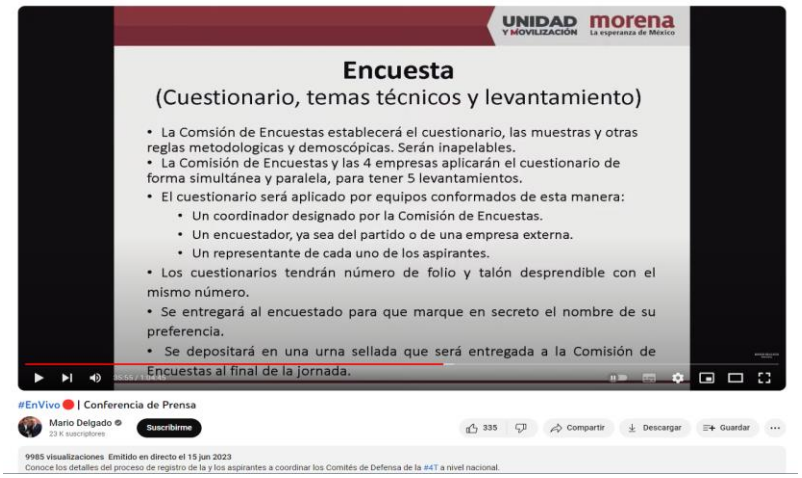

Consultable en: https://www.youtube.com/watch?v=H3s-DTUBmic

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que si se establecieron las directrices generales para el levantamiento de encuestas, los requisitos que deben cubrir las casas encuestadoras y que la Comisión de Encuestas, ejerció su facultad estatutaria para garantizar que los procesos internos que impliquen la designación de un cargo, se lleven a cabo de una manera transparente y legítima,

[24] https://www.youtube.com/watch?v=H3s-DTUBmic

de ahí que, con base en su experiencia y capacidad, redactó el cuestionario a aplicarse en la encuesta definitoria y así garantizar que el levantamiento de la encuesta se realizaría de manera certera y válida, para obtener un resultado fiable que reflejara la voluntad de aquellos que participaron en dicho ejercicio democrático

En ese orden de ideas, el actor no combate de manera frontal violaciones al estatuto, no aporta medios de prueba que de manera indiciaria evidencien alguna falta de legalidad o certeza en el Acuerdo del 11 de junio, ello en razón de que únicamente refiere que el acuerdo en cita supuestamente no regula lo relativo al levantamiento de encuestas, lo que en la especie no acontece como se expone en el párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que el actor refiere de manera genérica que es ilegal e inconstitucional que las personas aspirantes puedan proponer hasta dos encuestadoras, así como la implementación del método de insaculación.

Al respecto, dentro del informe rendido por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Encuestas, se informó que el ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 11 de junio de la presente anualidad, se acordó que la Comisión de Encuestas, en conjunto con otras cuatro casas encuestadoras, llevarían a cabo el levantamiento demoscópico que traería como resultado la definición del o la próxima CDT.

En este sentido, y en ejercicio del principio de autoorganización y autodeterminación con el que gozan los partidos políticos, se estableció que cada invitado podía proponer a dos empresas demoscópicas de prestigio, profesionalismo y experiencia, las cuales se someterían a sorteo para obtener un total de cinco ejercicios de aplicación, <u>contando el que estuviera a cargo la Comisión de Encuestas de Morena.</u>

Ahora bien, respecto de que en la elaboración del Acuerdo del 11 de junio hubo injerencia por parte de las personas aspirantes inscritas que participaron en el proceso de designación de CDT, este agravio resulta **inoperante** debido a que la parte actora no acredita su dicho, toda vez que tenía la carga de señalar nominalmente a la persona o personas aspirantes que participaron en su elaboración, describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos que narra, así como aportar los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, situación que en la especie no acontece.

9.2.4. Vulneración al marco normativo electoral de Morena.

El actor refiere que el acuerdo no prevé reglas claras para elección de la CDT, relativas a la valoración y asignación de candidatura a los perfiles participantes.

Señala que se vulnera el contenido del artículo 6º Bis del Estatuto de Morena en cuanto a los aspectos vinculares del trabajo y trayectoria política en la lucha social y en relación a los principios ético-políticos de las personas aspirantes.

Continúa exponiendo que se le impide participar legalmente, con certeza y en términos de igualdad a la contienda en la asignación que definiría a dicha candidatura, cuya elección debe ajustarse al proceso establecido en los artículos 44, inciso w y 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de Morena.

Además, menciona que es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas el levamiento de las mismas y no de una empresa, persona o partidos ajenos.

Expone que el calendario previsto en el acuerdo se autoriza la realización de actos anticipados de campaña y promoción indebida de las personas participantes con financiamiento público o privado fuera del proceso electoral.

Refiere que se actualiza la omisión de las autoridades responsables de determinar si participarían candidato interno o externo, así como el género que correspondería a la candidatura presidencial.

Finalmente controvierte la omisión de avisar al INE del inicio, conclusión, términos, condiciones y el método a utilizar en la elección de la CDT.

Los agravios son **inoperantes** porque como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, la figura de la CDT es de naturaleza organizativa y no electoral, como indebidamente supone el promovente.

De ahí que no resultan aplicables al caso en contenido de los artículos 6º Bis, 44, inciso w y 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de Morena ni la regulación sobre la implementación de las encuestas en el marco del proceso de selección de candidaturas.

9.2.5. Participación de personas funcionarias públicas como aspirantes a la CDT.

El actor refiere que las personas participantes en el proceso de designación de la CDT son funcionarios públicos, por lo que resulta ilegal su participación en el mismo.

Este agravio resulta i**nfundado** toda vez que es un hecho público y notorio[25] que al iniciar los recorridos de trabajo que llevaron a cabo la y los aspirantes, estos ya no tenían la investidura de servidores públicos, toda vez que en el Acuerdo derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 11 de junio del 2023, se estableció que las y los invitados a participar en la encuesta tenían que renunciar a sus cargos o puestos de representación popular antes de la fecha en que debían registrarse ante la Comisión de Elecciones, condiciones que aplicaron también para el caso de los invitados aliados.

[25] Hecho notorio que se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Así, en la etapa de registro que abarcó del lunes 12 al viernes 16 de junio del 2023, los ciudadanos Marcelo Luis Ebrard Casaubón[26], Manuel Velasco Coello[27], Ricardo Monreal Ávila[28], José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña[29], Claudia Sheinbaum Pardo[30] y Adán Augusto López Hernández[31] , se separaron de su cargo y ya no ostentaban la calidad de funcionarios públicos al momento de firmar su registro.

9.3 Apartado C

En la queja el actor sostiene que el registro de los aspirantes a la CDT es ilegal toda vez que el mismo deriva de diversas irregularidades y violaciones a la normativa interna, aunado a que las personas que participaron en el proceso de definición, no aportaron el 50% de sus percepciones totales como lo prevé el artículo 69 del Estatuto de Morena.

En este sentido, el agravio resulta **inoperante,** toda vez que el actor no aporta medios de prueba para acreditar las infracciones antes mencionadas.

Así, el quejoso tenía la carga procesal de aportar los elementos de prueba en los que se pudiera constatar las irregularidades en el registro de las personas aspirantes y el incumplimiento dado al contenido del artículo 69 estatutario, lo cual no acontece.

Por el contrario, de los elementos de prueba que obran en este asunto, de ninguno, siquiera de forma indiciaria, se puede advertir las infracciones en mención, en consecuencia, el agravio en este sentido devine **inoperante**, ante la falta de elementos probatorios en los que se acredite lo alegado.

---

[26] https://www.youtube.com/watch?v=dhzg2GaDQdo
[27] https://www.youtube.com/watch?v=Kp7ROXZkzzc&t=3s
[28] https://www.youtube.com/watch?v=1KynubDgI7M
[29] https://www.youtube.com/watch?v=OKOwF4lK5ZU
[30] https://www.youtube.com/watch?v=BRuWdwTTmeo
[31] https://www.youtube.com/watch?v=j2vdyf9Salk

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que la parte actora sostiene que las personas inscritas no aportan el 50% de sus percepciones totales como lo prevé el artículo 69 del Estatuto de Morena, mismo que a la literalidad refiere lo siguiente.

> **"Artículo 69°.** Para obtener el **registro como candidato o candidata externo a puestos de elección popular**, la persona que acepte dicha representación de morena deberá aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), durante el tiempo que dure su encargo.
>
> [énfasis añadido]"

En virtud de lo anteriormente trascrito, es que resulta inoperante la referida alegación, pues tal y como se desprende del contenido del propio artículo, el mismo se encuentra dirigido únicamente a las candidatas y candidatos externos a **ocupar algún cargo de elección popular**, es decir, atiende a los procesos electorales de este partido político.

En ese sentido, como ya ha sido ampliamente reiterado a lo largo de la presente resolución, el proceso de selección de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Morena, es un proceso de naturaleza política y no electoral, de tal forma que las normas aplicables a estos últimos no son trasladables ni exigibles, al procedimiento que hoy se analiza al no ser de naturaleza electoral.

En cuanto al apartado relativo a la realización de actos anticipados de campaña conforme a lo expuesto en el considerando 4, la queja se sobreseyó respecto de esa temática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente la queja en el apartado correspondiente, conforme al Considerando **4.2.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Son **INOPERANTES**, **INEFICACES E INFUNDADOS,** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO